

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 843-2021  
**Radicación:** 17001-33-33-003-**2015-00107-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gilberto Giraldo Carvajal  
**Demandados:** Departamento de Caldas  
**Vinculados:** U.G.P.P. y Fiduagraria

Encontrándose resueltas las excepciones previas mediante Auto 492 del 06 de julio de 2020<sup>1</sup> y en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial la cual se llevará a cabo el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Plcr/ P.U*

---

<sup>1</sup> Archivo 04

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto  
decreto reglamentario

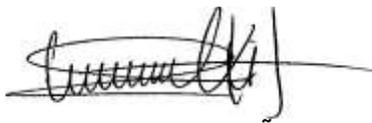
Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**Gomez**

**Administrativo**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
en la Ley 527/99 y el  
2364/12

**c54c8136f57ac5620962acc290b41c020fe2fbae4e589fd5cdc87345bcf62356**

Documento generado en 27/10/2021 02:48:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 0760-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2018-00581  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Andrés Mauricio Gil Castaño y otros  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

Mediante escrito del 31 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No 347 del 26 de mayo de 2021<sup>2</sup>. En esa oportunidad esta Sede Judicial negó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A continuación, el Despacho procede a decidir lo correspondiente.

**CONSIDERACIONES:**

**Procedencia del recurso:**

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la oportunidad, el escrito fue remitido el 31 de mayo de 2021, mientras que la providencia objeto del recurso fue notificada el estado del 27 de mayo de 2021, encontrándose dentro de los tres (03) indicados por el artículo 319 del Código General del Proceso C.G.P., aplicable por remisión expresa.

**Fundamento del recurso:**

La recurrente basa su recurso en argumentar que conforme a la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, es el Gobierno Nacional quien tiene la atribución de fijar el régimen salarial de los servidores vinculados a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. A pesar de la autonomía administrativa y presupuestal, la entidad demandada no tiene competencias para la fijación de salarios y prestaciones de sus empleados; por ello, no puede efectuar reconocimientos como los pretendidos en la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo 13

<sup>2</sup> Archivo 11

Con base en lo anterior, la accionada considera que la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesaria en la medida en que, en caso de acceder a las pretensiones, debe disponer de los rubros presupuestales obligatorios para cumplir con la eventual decisión judicial.

### **Caso concreto.**

En providencia del 26 de mayo de 2021, este Juzgado negó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al considerar que con la demanda la señora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** y demás codemandantes, pretenden la nulidad de actos administrativos expedidos por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, autoridad que precisamente los profirió.

De igual manera, se advirtió que, ante un fallo a favor de la parte actora, la entidad tiene el deber de realizar las gestiones presupuestales necesarias para lograr su cumplimiento.

En esta oportunidad la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** cita el contenido de la Ley 4ª de 1992 para solicitar la vinculación del despacho ministerial mencionado; sin embargo, este argumento no desvirtúa las razones que sustentan el Auto del 26 de mayo de 2021.

En efecto, se reitera que en este medio de control se trata de cuestionar la legalidad de los actos administrativos representados en los oficios SG No 002979 del 19 de abril de 2018, SG No 002982 del 19 de abril de 2018; SG No 002984 del 19 de abril de 2018 y SG N° 002981 del 19 de abril de 2018. En la producción de los mismos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tuvo ninguna participación.

Y es que admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque se deben apropiar los rubros presupuestales para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los trámites interadministrativos que deban surtirse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Hipótesis distinta sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma. Y aunque la eventual prosperidad de las pretensiones implicara la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Ello sin que implique la inexecutable o anulabilidad de dicha preceptiva.

En atención a las consideraciones expuestas, se confirma el Auto del 26 de mayo de 2021.

### **Procedencia del Recurso de Apelación.**

En materia Contencioso Administrativa la procedencia del recurso de apelación se encuentra regulada por el artículo 243 de. C.P.A.C.A. Tal y como fue formulada la solicitud presentada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a su juicio, se requiere la vinculación del Ministerio de Hacienda, no en calidad de

llamado en garantía, sino de codemandado para este medio de control; de ahí que lo solicitado por la entidad accionada es la integración de un litisconsorcio necesario.

Conforme lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, el Auto que resuelve sobre la integración de litisconsorcio necesario no debe confundirse con la intervención de terceros:

Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia.

Esta misma posición fue expuesta igualmente por la Sección Cuarta en decisión del 01 de marzo de 2019<sup>4</sup>; en esa oportunidad reiteró que frente al Auto que niega la vinculación del litisconsorte necesario no procede recurso de apelación.

Conforme a la posición del Alto Tribunal, el Auto que resuelve sobre la vinculación de litisconsorte necesario no es equivalente al que decide sobre la intervención de terceros y por tanto, frente a esta providencia no resulta procedente el recurso de apelación. En consecuencia, se **RECHAZA** el recurso presentado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra el Auto del 26 de mayo de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

---

<sup>3</sup> Sección Cuarta; decisión del 08 de marzo de 2018, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto; Exp 22778

<sup>4</sup> C.P Milton Chaves García; exp 24227.

**RESUELVE:**

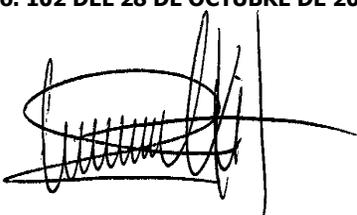
**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No 347 del 26 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECHARZAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la misma providencia, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA  
CONJUEZ**

*Pfcr/ P.U*

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 102 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 751-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00150-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AUGUSTO GÓMEZ ARBELAEZ  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

*excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad de acto ficto, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 16 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ quien se identifica con cédula 52.203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

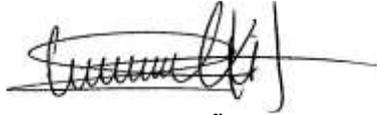
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a9b3ab55d6280aa2aef59a7c4c35762ad420678a265506ab8241c0d21  
224c0f**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 851-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00152-00**  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: AMPARO ISAZA OROZCO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día LUNES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 13-Expediente digitalizado

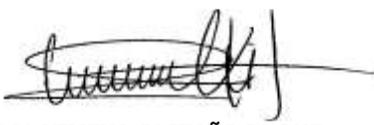
**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021</p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</b></p>
--

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**d8cf89f680957e370a7f8bc6dde7c5772dc8ad2dc8ce672ef63c82985f5659c1**

Documento generado en 27/10/2021 03:18:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 752-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00156-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

*excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta de la resolución número 665 del 7 junio de 2017, expedida por la Secretaria de Educación del municipio de Dosquebradas, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley

1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO quien se identifica con cédula 52'352.178 y tarjeta profesional No. 159.126 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

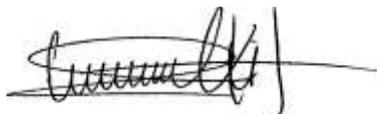
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**376b73e4bdc74f58965952b0a84b8e9f3c43ef3434c9c06988e506c705a  
92891**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 753-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00158-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CECILIA CASTELLANOS MARTINEZ  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso,

mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta de la resolución número 364 del 3 de mayo de 2018, expedida por la Secretaria de Educación del municipio de Manizales, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley

1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 15 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO quien se identifica con cédula 52'352.178 y tarjeta profesional No. 159.126 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

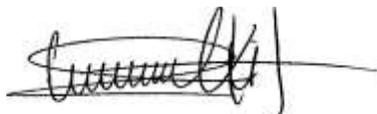
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0739bfed3d84242cee268aa2a97e8e6a161b4e8091c7a0e24f9bbc4b1  
093142**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 844-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00161**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ ESTELLA CASTRILLON DIAZ  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Vinculado** MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 09 Expediente electrónico

Así mismo, a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'402.413 de Manizales y portadora de la T.P. 257.149 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc3f1e578d000d98babea3a645c07cf1687af9d013c5091d22ec2afed6576ca**

Documento generado en 27/10/2021 02:48:25 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 845-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00163**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ELI PACHÓN HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

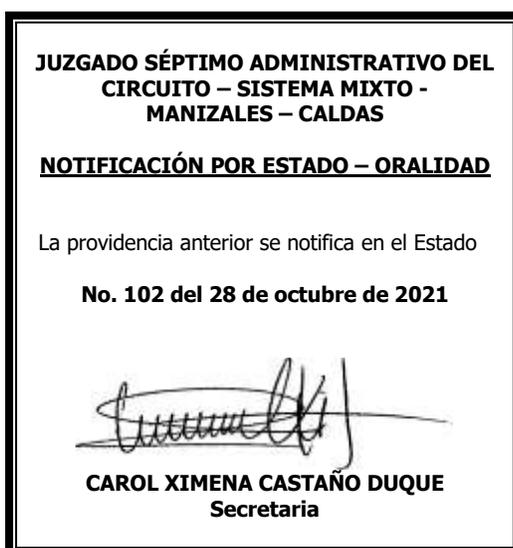
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 13 Expediente electrónico

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia**

**Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325e6188626da146ef122521208c7ac34f1e824de6a51b6a147120a85ddc4ea0**

Documento generado en 27/10/2021 02:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 852-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00178**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: GERMÁN CASTAÑEDA SALAZAR  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la abogada NATALIA AGUDELO RIVERA quien se identifica con cédula 24.339.563 y tarjeta profesional No. 236.178 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 11-Expediente digitalizado

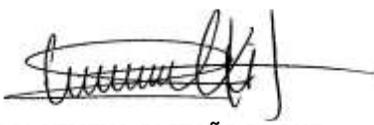
**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021</p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</b></p>
--

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**db90e057dba949b5d743aa2d5d25bdf11112ce3205c6d031094a04c5e3e181a1**

Documento generado en 27/10/2021 03:18:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 754-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00216**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DANIEL HENAO CASTAÑO  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Vinculado:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como excepciones previas las de: i) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y ii) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

De otra parte se observa, que si bien el DEPARTAMENTO DE CALDAS planteó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la misma fue planteada como de fondo al hacer alusión a la legitimación material y no de hecho.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepciones previas presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera el vocero de la entidad demandada que la convocante tendría que haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial ante la entidad territorial teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 y ante la prohibición legal de pagar indemnizaciones de carácter judicial o administrativo con recursos del patrimonio autónomo del Fomag.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara al apoderado del Ministerio demandado que la falencia aludida, no constituye motivo declarar la ineptitud de la demanda, sin embargo, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 "Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad."

Sobre este punto, encontramos que el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, consagra:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 446 de 1998 en su artículo 70 previo:

“ARTÍCULO 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. (...)"

Colofón de lo antepuesto, se encuentra que para promoverse demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito previo para poder demandar.

Revisado el proceso se advierte, que la parte activa acreditó el cumplimiento de este requisito solo frente a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en dicha oportunidad no se convocó a la entidad territorial correspondiente, pues cabe advertir que la vinculación al proceso del DEPARTAMENTO DE CALDAS se efectuó de forma oficiosa por parte Juzgado en el auto admisorio de la demanda, como quiera que la demandante no solicitó su integración en la demanda como parte pasiva.

Así las cosas, para resolver conviene citar aparte de la sentencia del 18 de julio de 2019 del el Consejo de Estado, la cual estableció que<sup>2</sup>:

“Frente al punto, es preciso indicar que en virtud a que la citación de la Procuraduría General de la Nación se produjo ya avanzado el trámite procesal y que además obedeció a una actuación oficiosa del tribunal, no puede, en atención a estas precisas circunstancias, imponérsele la carga al demandante de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a ese sujeto procesal, porque resulta excesivo en la medida en que las pretensiones de la demanda, en su sentir, debían dirigirse únicamente frente al Municipio de Caldas y bajo este supuesto acreditó el requisito previo solo con respecto a éste y en esa medida el tribunal procedió a admitir la demanda.

---

<sup>1</sup> En la actualidad artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00749-01(1801-17)

En efecto, la excepción propuesta por la entidad vinculada no está llamada a prosperar, tal como lo expuso el tribunal, ello además, porque no puede tomarse sorpresivamente a la parte demandante con la imposición de una carga frente a un asunto que deviene como resultado de una facultad oficiosa que ejerció el juez en una etapa avanzada del proceso.”

Con base en la jurisprudencia parcialmente transcrita, esta sede judicial se negará a terminar de forma anticipada el proceso de la referencia, toda vez que como lo ha sentado el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, exigir a la parte demandante el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial frente a una entidad que no pretendía demandar y la cual fue vinculada de forma oficiosa por parte del juzgado, constituye una carga excesiva.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el derecho sustancial prima sobre las ritualidades, y que de hacerse apego de forma irrestricta a las formalidades va en contravía del derecho de la accionante de acceder de forma efectiva a la administración de justicia.

## **2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:**

### **Fundamento de la excepción:**

Argumenta en síntesis que debe vincularse al Departamento de Caldas teniendo en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

### **Postura del despacho:**

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, respecto del *litis* consorcio necesario ha sostenido que:

“(…) i) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.<sup>4</sup>

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>5</sup>.

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 233 del 14 de abril de 2021, realizó la vinculación del Departamento de Caldas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual se rechazará la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuestas por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 75'099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed5d7f3844bfc0f28564572270ababcfce1433f5109c48675c4be59eb14  
7ce**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 853-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00225**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: MARÍA DENELLY LONDOÑO CHICA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día LUNES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 11-Expediente digitalizado

profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y CRISTIAN ANDRE PINEDA PAMPLONA quien se identifica con cédula 1.012.439.372 y tarjeta profesional No. 326.402 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue  
electrónico y cuenta  
conforme a lo  
527/99 y el decreto

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021</p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

**Gomez**  
**Administrativo**

generado con firma  
con plena validez jurídica,  
dispuesto en la Ley  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7c495a2846bf1511f8dad9ef149a035b3bd20040944e400f594b50b2560e31b6**  
Documento generado en 27/10/2021 03:18:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 854-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00230**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: MIRYAM GABRIEL MORALES VALENCIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES – SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día LUNES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 11-Expediente digitalizado

SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA quien se identifica con cédula 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue electrónico y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

**6b19b4d1e69aaae3100fb39330222d3b17a7a4f122d9e98edb0400972609c696**

Documento generado en 27/10/2021 03:18:35 PM

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021</p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

**Gomez**

**Administrativo**

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 855-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00232-00**  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: JOSE ALIRIO MEDINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día LUNES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y VERA CABRALES SOTO quien se identifica con cédula 1.047.377.064 y tarjeta profesional No. 228.214 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

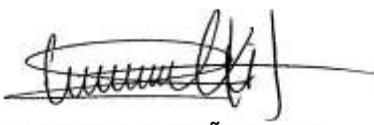
<sup>1</sup> Folio 1 archivo 11-Expediente digitalizado

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue  
electrónico y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021</p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

Código de verificación:

**2c96f9a51f4259052ae2b0300e26ef4dabcce89372a9ee0ca398ffc3c31f6fea**

Documento generado en 27/10/2021 03:18:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 755-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00235-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR ALONSO BENAVIDES MORALES  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

*excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad de acto ficto configurado en cuanto negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDR ACOSTA RODRIGUEZ quien se identifica con cédula 52.203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c704f915f6ae3033e471c9040f1736da70e039973b5a4c0f112ad0fa587242**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 756-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00236-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANGELA MARÍA GIRALDO CARDONA  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

*excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad de acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley

1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y PAMELA ACUÑA PEREZ quien se identifica con cédula 32.938.289 y tarjeta profesional No. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

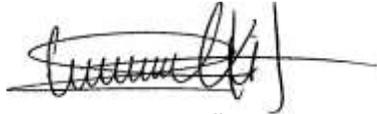
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450592422924c13bff0dd99ee0a377a3a67cc220caba7a1bc5cb3c3ab64  
65f46**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 846-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00237**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HECTOR FABIO VALENCIA AGUIRRE  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA quien se identifica con cédula 1.012.439.372 del Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 326.402 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 12 Expediente electrónico

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99a9d17b74a8decfcc3bba8ca2c8702c348fddd3991486431a7a2fe243fb3e5**

Documento generado en 27/10/2021 02:48:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 847-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00238**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE JESUS FRANCO LOPEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA quien se identifica con cédula 1.012.439.372 del Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 326.402 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 12 Expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc4df4f6cebcdb3338804b3cda772f9da52ba14c1379cd27750e9d2361cd780**

Documento generado en 27/10/2021 02:48:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 848-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00241**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA OFELIA LÓPEZ LONDOÑO  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 14 Expediente electrónico

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia**

**Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae91a121c5812bda58623d318355a0cf33e8dfb388531d8cfac80b7e1068a44**

Documento generado en 27/10/2021 02:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 849-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00271**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ÁLVARO AVELINO FIGUEROA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 14 Expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8888b2cf54c62016cf119bebf6502c2a522bd254b54dead5e338807f951a40c6**

Documento generado en 27/10/2021 02:47:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 757-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00280-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA LUZ DARY TABARES GONZÁLEZ  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

*excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad de acto ficto configurado el 24 de octubre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y VERA CABRALES SOTO quien se identifica con cédula 1.047.377.064 y tarjeta profesional No. 228.214 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

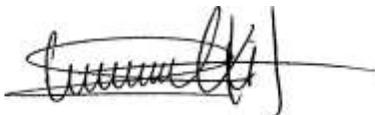
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166ae6b7ea4c81625de2c3777c3aae51513f2b7b2dc86c7a3ef020bc196  
6a4bc**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 758-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00286-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DORIS GIL MARQUEZ  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

*excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad de acto ficto configurado el 18 de octubre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y VERA CABRALES SOTO quien se identifica con cédula 1.047.377.064 y tarjeta profesional No. 228.214 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

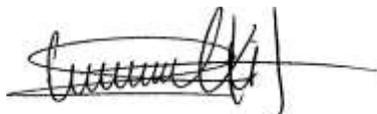
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de octubre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4a3421edf87c54c1aa3e84faa53a349b5c57d99100ba11475bc34c41  
dffd9a**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 850-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00163**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ELI PACHÓN HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

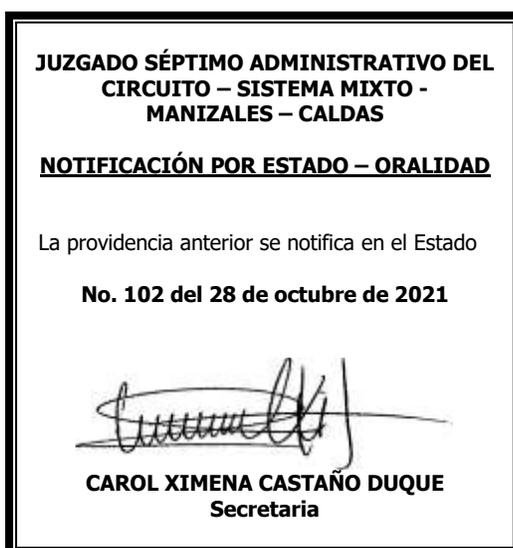
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 13 Expediente electrónico

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia**

**Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68fd85c75b52b9009838fb52eae909f83f489963bbab48634e6389c5ebf7f3a**

Documento generado en 27/10/2021 02:47:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 759-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00307-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JULIAN CEBALLOS BURITICA  
**Demandados:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como excepciones previa las de: i) FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO -RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA e iii) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepciones previas presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:**

#### **Fundamento de la excepción:**

Arguye en síntesis, que el reconocimiento de las cesantías, parcial o definitiva, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial; el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y 3) sí alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago.

Por tanto indica que mediante acto administrativo de reconocimiento y pago No. 829 del 16 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio, se ordenó el pago de las cesantías parciales del demandante, y si bien, el ente Territorial profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía en término, es claro que se tardó en radicar la documentación ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en cuanto el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, y de ahí la necesidad que esta entidad sea llamada a responder dentro del presente litigio.

#### **Postura del despacho:**

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, respecto del *litis* consorcio necesario ha sostenido que:

“(…)

*i.) El Litisconsorcio necesario* se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>3</sup>.

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que el Fomag aduce que el MUNICIPIO DE MANIZALES tardó en radicar la documentación ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, encuentra el Despacho que resulta procedente vincularlo al trámite procesal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ello con el fin de establecer si posee o no responsabilidad alguna en el supuesto pago tardío de la cesantías de la parte actora.

## **2. Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial.**

### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que conforme al artículo 161 numeral 1 del CPACA, no fue agotado debidamente el requisito de procedibilidad contra la Secretaria de Educación de Manizales.

### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la falencia aludida, no constituye motivo para declarar la ineptitud de la demanda, sin embargo, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 "Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad."

Sobre este punto, encontramos que el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, consagra:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 446 de 1998 en su artículo 70 previo:

“ARTÍCULO 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>. (...)”

Colofón de lo antepuesto, se encuentra que para promoverse demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito previo para poder demandar.

Revisado el proceso se advierte, que la parte activa acreditó el cumplimiento de este requisito solo frente a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en dicha oportunidad no se convocó a la entidad territorial correspondiente, pues la intención del demandante solo era demandar a ese Ministerio y no a la entidad territorial.

Así las cosas, para resolver conviene citar aparte de la sentencia del 18 de julio de 2019 del el Consejo de Estado, la cual estableció que<sup>5</sup>:

“Frente al punto, es preciso indicar que en virtud a que la citación de la Procuraduría General de la Nación se produjo ya avanzado el trámite procesal y que además obedeció a una actuación oficiosa del tribunal, no puede, en atención a estas precisas circunstancias, imponérsele la carga al demandante de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a ese sujeto procesal, porque resulta

---

<sup>4</sup> En la actualidad artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>5</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00749-01(1801-17)

excesivo en la medida en que las pretensiones de la demanda, en su sentir, debían dirigirse únicamente frente al Municipio de Caldas y bajo este supuesto acreditó el requisito previo solo con respecto a éste y en esa medida el tribunal procedió a admitir la demanda.

En efecto, la excepción propuesta por la entidad vinculada no está llamada a prosperar, tal como lo expuso el tribunal, ello además, porque no puede tomarse sorpresivamente a la parte demandante con la imposición de una carga frente a un asunto que deviene como resultado de una facultad oficiosa que ejerció el juez en una etapa avanzada del proceso.”

Con base en la jurisprudencia parcialmente transcrita, esta sede judicial se negará a terminar de forma anticipada el proceso de la referencia, toda vez que como lo ha sentado el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, exigir a la parte demandante el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial frente a una entidad que no pretendía demandar y la cual será vinculada de forma posterior a la admisión y notificación de la demanda, constituye una carga excesiva.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el derecho sustancial prima sobre las ritualidades, y que de hacerse apego de forma irrestricta a las formalidades va en contravía del derecho del accionante de acceder de forma efectiva a la administración de justicia.

### **3. Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Alude la apoderada del Fomag que en razón de la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resulta claro que la intención del legislador, es evitar que el patrimonio autónomo del Fomag continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En virtud de lo anterior, entiende que no existe legitimación en la causa por pasiva del Fomag, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

#### **Postura del despacho:**

Se reitera a la apoderada judicial del Fomag que la falencia alegada, no constituye motivo declarar la ineptitud de la demanda, no obstante, conforme lo preceptuado en la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa se declarará fundada

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra legitimada de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derechos, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto posee la actitud legal para ser parte demandada.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia debe restablecerse los derechos de la parte demandante.

En conclusión este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual será negado en esta etapa, para ser abordado en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" e "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA propuestas por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** DECLARAR la prosperidad del medio exceptivo de "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO" invocado por la entidad demanda.

**CUARTO:** VINCÚLESE al MUNICIPIO DE MANIZALES al presente trámite, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- a) NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) SE CORRE TRASLADO al MUNICIPIO DE MANIZALES por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- c) SE ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

**QUINTO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO quien se identifica con cédula 52 ´352.178 de Bogotá y tarjeta profesional No. 59.126 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 102 del 28 de octubre de 2021</b></p> <p></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99eb40da37a110ebc06dec5fd7ce185f58872924aa4c4253c512443a93  
5a51b4**

Documento generado en 27/10/2021 03:51:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 740**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUZ STELLA DÍAZ CARDONA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**  
**FAMILIAR I.C.B.F**  
**RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00130-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, instaurado por la señora **LUZ STELLA DÍAZ CARDONA** actuando a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**

**CONSIDERACIONES**

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esa misma codificación, reza:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 155 de esa misma codificación, dispone:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)

En ese orden de ideas y dado que conforme a la estimación de la cuantía realizada en la corrección de la demanda<sup>1</sup>, a la presentación de la misma supera la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$ 45.426.300mcte), que equivalen a 50 salarios mínimos para el año 2021, el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Caldas.

En consecuencia, al encontrarse acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por factor de cuantía conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad con el fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por ser la autoridad judicial competente para conocer del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **LUZ STELLA DÍAZ CARDONA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que avoque su conocimiento.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/P.U*

---

<sup>1</sup> Archivo 05

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda81102cbbe3c17dd89447c23ad25ede2a34b649067332d2b39968eb  
d3fdb2d**

Documento generado en 27/10/2021 02:08:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 741**

**MEDIO DE CONTROL: POR ESTABLECER**

**DEMANDANTE: JHON JAIRO LÓPEZ DUQUE**

**DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA**

**RADICACIÓN: 2021-00137**

Con Auto del 30 de agosto de 2021, el Juzgado ordenó corregir el poder presentado con la demanda toda vez que éste no determinaba claramente el asunto para el cual fue otorgado como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. La parte actora presentó la corrección oportunamente según constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>; sin embargo de la lectura del nuevo poder allegado se evidencia que las pretensiones de la demanda y el asunto allí descrito no coinciden.

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de la existencia del contrato No 200715087, presuntamente suscrito entre el señor **JHON JAIRO LÓPEZ DUQUE** y la entidad accionada; como consecuencia de esta pretensión, se solicita el reconocimiento de otros valores que corresponden al contrato, las pólizas y estampillas. Esta clase de pretensiones corresponde al contenido del medio de control descrito en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A. y no al de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, el poder allegado por el actor<sup>2</sup>, menciona que el asunto a tratar es "(...) la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo generado por la no contestación de la reclamación administrativa presentada el 26 de noviembre de 2020"; este contenido difiere con las pretensiones del escrito de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y con base en lo expuesto, el Despacho considera oportuno ordenar nuevamente la corrección de la demanda en los siguientes términos, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días:

- Deberá aclarar si las pretensiones de la demanda corresponden a una controversia contractual en los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo6

<sup>2</sup> Archivo 5

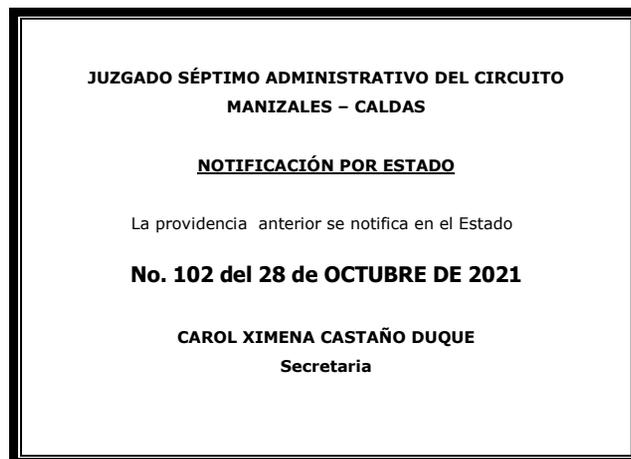
En caso de considerarlo así, deberá realizar la adecuación de la demanda ajustándola a los parámetros que rigen este medio de control y nuevamente deberá ajustar el escrito de poder en observancia a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

- En caso de que el accionante pretenda acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones de la demanda deberán ser coherentes con lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en consecuencia, deberá identificar claramente en la demanda el acto administrativo cuya nulidad pretende en los términos del artículo 163 de la misma codificación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pfcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b900b65cd87cf5f35225f64e363c1581f95a01d171400f815bb9e17695  
2e6f5**

Documento generado en 27/10/2021 02:08:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 742- 2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2021-00163**-00  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Demandante** GLORIA PATRICIA VALLEJO AGUDELO Y OTROS  
**Demandados** MUNICIPIO DE MANIZALES y CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

Atendiendo a la constancia secretarial se procede entonces a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

La señora GLORIA PATRICIA VALLEJO AGUDELO y otros habitantes del sector de la Vereda Alto Lisboa de Manizales, en ejercicio de acción popular prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y regulada por la Ley 472 de 1998, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, por la presunta vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021<sup>1</sup> y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concedió el término de tres (03) días para corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- ✓ Deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., allegando la solicitud de adopción de medidas elevada a la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda. En su defecto, deberá sustentar las razones por las cuales considera existe un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados en la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo 03

- ✓ Conforme a lo señalado en literal f el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se deberá indicar la dirección física o electrónica para notificaciones de los accionantes o por lo menos de algunos de ellos.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del término de tres (3) días concedido a la parte demandante, para que cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, la parte accionante guardo silencio.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el inciso final del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, le juez la rechazará (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior y por no haberse subsanado la demanda en los términos del auto que ordenó corregirla, procede su rechazo.

Se advierte a la accionante que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, puede acudir la Personería Municipal o a la Defensoría del Pueblo para que sea apoyada en la elaboración de su demanda o la petición para agotar el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expedienteprevias las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pfcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b6a77c250e44f3913f4da9059a8aea008ab941d65a4318c708d1ae39c72451**

Documento generado en 27/10/2021 02:08:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 743**

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: AQUAMANÁ S.A E.S.P.**  
**DEMANDADO: GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 2021-00185**

Procede el Despacho a decidir sobre la manifestación de impedimento presentada por la Doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Jueza Sexta Administrativo del Circuito de Manizales, con relación al proceso en referencia.

**CONSIDERACIONES**

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que el hermano de mi cónyuge, el señor Hugo Alberto Tabares Carmona, es contratista de AQUAMANA S.A E.S.P.

Conforme las razones que sustentan el impedimento, se encuentra que la Doctora **LONDOÑO VALENCIA** sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el hermano de su cónyuge es contratista de **AQUAMANA S.A. E.S.P.** demandante en este medio de control.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de

una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en su calidad de Juez Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar fundado. La manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, y como tal debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA** la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en su calidad de **Juez Sexta Administrativo del Circuito de Manizales** por las razones expuestas en la parte motiva, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente trámite.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
SISTEMA MIXTO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado  
No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf731e82772853ef97c385772002c565c294f15bf1c6ad109ea3aa24f7cd658**

Documento generado en 27/10/2021 02:08:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 745**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: WALTER ALBERTO MANCERA ZULUAGA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES**  
**RADICACIÓN: 2021-00195**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado".

El documento aportado con la demanda se limita a describir que su objeto es llevar hasta su culminación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**; sin embargo no se identifican los actos administrativos cuya nulidad se solicita. En este sentido el poder conferido por el señor **WALTER ALBERTO MANCERA ZULUAGA** debe ser corregido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ac38d2a8b546fa53ecc4aec9d37eb7d47d5d0f7e5e5e214bf45c2fc629  
adab**

Documento generado en 27/10/2021 02:07:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 746-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00196-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante** Víctor Manuel García Giraldo  
**Demandada:** Municipio de Palestina

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare al **MUNICIPIO DE PALESTINA** responsable del presunto daño a la salud causado al señor **VÍCTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO** con ocasión de un medicamento suministrado por la Brigada de Salud de ese Municipio.

No obstante lo anterior, antes de resolver sobre la admisión de la demanda se analizará lo concerniente a la oportunidad del medio de control.

**CONSIDERACIONES:**

**La oportunidad en el ejercicio del medio de control**

A continuación se analizará si en el presente caso se reúnen todos los requisitos para que se dé el presupuesto de la demanda en forma según lo dispuesto taxativamente por los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Uno de los presupuestos procesales indispensables para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la oportunidad de presentación de la demanda. El C.P.A.C.A. establece en el artículo 164 el término de caducidad para instaurar las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa; en el literal i) del numeral 2 establece que cuando se pretenda la reparación directa el término para demandar será de dos (02) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

De acuerdo con lo anterior, es preciso citar la definición de caducidad contenida en la sentencia del 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado, de la cual se transcribe lo siguiente:

**La caducidad.** La caducidad es una institución que tiene su razón de ser

en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."<sup>1</sup>.

En otro aparte de la misma providencia señala la Corte Constitucional, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que: "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."<sup>2</sup>."<sup>3</sup>

En el sub-lite, de acuerdo al texto de la demanda, se tiene que la pretensión gira en torno a la responsabilidad que eventualmente le correspondería al **MUNICIPIO DE PALESTINA** por el presunto daño originado en un medicamento suministrado por la Brigada de Salud el 23 de noviembre de 2012.

---

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13), Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO, Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA

Para contabilizar el término de caducidad en temas de responsabilidad médica, el Consejo de Estado ha expuesto que se cuenta desde la ocurrencia del daño o desde que lesionado tuvo la oportunidad de tener conocimiento del mismo:

No obstante, existen eventos en los que el juez bien puede enfrentar situaciones en las que, aun cuando el daño ha acaecido, el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento mismo de su ocurrencia, sino con posterioridad, por lo cual es apenas razonable que la caducidad no deba computarse desde el momento del hecho causal generador del daño, sino a partir del conocimiento que el afectado tuvo de este último, pues es a partir de allí que nace el interés de tutela que prevé el ordenamiento jurídico a favor del perjudicado<sup>4</sup> y, por lo tanto, la circunstancia relevante para determinar la oportunidad de la demanda, siempre y cuando esté demostrada la imposibilidad de conocer el menoscabo en el mismo instante de su ocurrencia<sup>5</sup>

En este caso los hechos de la demanda dan cuenta que el daño ocurrió el 23 de noviembre de 2012, cuando el personal de la brigada de salud del **MUNICIPIO DE PALESTINA** le suministró un medicamento al señor **GARCÍA GIRALDO**. Partiendo de esta fecha el término para demandar oportunamente se encuentra más que superado.

Y aún en el caso de que se aplicara la segunda hipótesis descrita en la jurisprudencia del Consejo de Estado también se configura el fenómeno de la caducidad. En la demanda se explica que debido a ese medicamento el señor **VÍTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO** sufrió un accidente el 28 de febrero de 2014; es decir, a partir de este momento el accionante debió tener conocimiento de la existencia del presunto daño.

Teniendo en cuenta que la demanda solo fue radicada el 27 de agosto de 2021 y aunque se tuviera por descontado el término durante el cual se realizó la conciliación extrajudicial, entre el 09 de julio de 2021 y el 14 del mismo mes y año, la conclusión sigue siendo que el medio de control de reparación directa no fue presentado en oportunidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró el señor **VÍTOR MANUEL GARCÍA GIRALDO** contra el **MUNICIPIO DE PALESTINA**.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 48671, MP José Roberto Sáchica Méndez, ver también sentencia del 6 de febrero de 2020, exp. 64877, MP Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 49079, MP Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>5</sup> Sección tercera sentencia del 07 de mayo de 2021, C.P José Roberto Sáchica Méndez, Exp 53913

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y **HÁGASE** entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del Despacho imprimase el trámite de compensación pertinente ante la Oficina Judicial de Manizales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINA GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

Plcr/ P.U

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 102 del 28 de OCTUBRE DE 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4312e3fe2b20ad077265d0e059a9615b27eabaed099d9300817cbfe62  
1c493e**

Documento generado en 27/10/2021 02:07:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 747**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA CIFUENTES VILLA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
U.G.P.P.**

**RADICACIÓN: 2021-00199**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **MARÍA EDELMIRA CIFUENTES VILLA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron

origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.

A la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a9f0f665bb3ed2e2576d4bd3822ff2058d1f0673d707709347b2454baf2777**

Documento generado en 27/10/2021 02:08:20 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**